En los países cultos no hay uno que no fije á la detencion del acusado, en casos de extradicion, reglas distintas y plazos mas largos que para el arresto en el caso de un juicio criminal comun, y esto se concibe bien, porque seria burlarse de la fé de los tratados, pretender que en las breves horas que debe durar ese arresto se pudiera decidir por la vía diplomática un caso solo de extradicion.

Las leyes americanas, las inglesas, las belgas, expresamente amplían los plazos del arresto provisional en caso de extradicion, mucho más que los de una detencion comun en juicio criminal, y nótese bien que esos países son celosos como ninguno de la libertad individual. De los tratados modernos que fijan plazos para ese arresto, ninguno lo establece menor que el de 14 dias, tratándose de países limítrofes y de rápidas y fáciles comunicaciones por el vapor y el telégrafo, extendiéndolos hasta dos, tres y seis meses, segun las distancias y dificultad en las comunicaciones (1).

2° Se ha querido fundar este amparo en el artículo 15 de la Constitucion, alegándose que la Corte debe concederlo para no permitir que ese artículo de la Constitucion se viole con la extradicion en cuestion. Vista ésta bajo tal faz, creo tambien que es improcedente el amparo. Yo entiendo que ese artículo no prohibe mas extradiciones que las de los reos políticos y las de los que tengan la condicion de esclavos. Respetando esas prohibiciones, juzgo que no hay extradicion anticonstitucional con relacion á los reos que sean objeto de ella, y que el representante de la soberanía de México puede ajustar tratados de extradicion con las condiciones que crea convenientes á los intereses y decoro de la República, y sin mas limitaciones que las que expresa el artículo constitucional.

El argumento que se toma de la parte segunda de ese artículo es absurdo. Si para no alterar las garantías del hombre se debe negar la extradicion de un reo, tendriamos con solo eso prohibidas todas las extradiciones, las de nacionales y extranjeros, y con ello veriamos el contrasentido de que una parte del artículo 15 es derogatoria de la que inmediatamente le precede.

Otra es la inteligencia que se debe dar á esa parte segunda: ella prohibe que se celebren tratados que vengan á derogar artículos constitucionales aquí en México; que vengan á arrebatarnos á los habitantes de la República las garantías que la Constitucion nos otorga, tratados que nos privaran de la libertad de la prensa, del tránsito sin pasaportes, etc., etc. Y que esta es la inteligencia del artículo constitucional, para evitar que un tratado derogue la Constitucion, lo prueban los motivos del artículo, expuestos en su discusion en el Congreso constituyente (2).

3° Con motivo de la proposicion del C. Magistrado Blanco, se ha hablado mucho sobre quien sea el poder conpetente para los negocios de extradicion. Yo no puedo aceptar que lo sea el judicial, sino que lo es y debe serlo siempre el Ejecutivo. El tratado de 11 de Diciembre de 1861 así lo decide expresa y terminantemente en sus artículos 1° y 4°, en donde caracteriza á la extradicion como acto internacional, como negocio que se trata entre dos Gobiernos por la vía diplomática, y que *solo* el Ejecutivo de cada país tiene facultades para determinar. Ese tratado, lejos de considerar á los jueces como competentes en tales asuntos, expresa que ellos no pueden tomar conocimiento en la extradicion, sino cuando estén *debidamente autorizados* por el gobernador ó jefe militar de los Estados fronterizos.

En la Constitucion no encuentro una sola palabra que funde esa competencia judicial, y sí hallo entre las atribuciones del Ejecutivo los motivos que fundan su competencia en la materia. Si el Ejecutivo ha de dirigir las negociaciones diplomáticas y cuidar del cumplimiento de los tratados, ¿cómo podria hacerlo si un juez concediera ó negara, segun su entender, una extradicion? Si el acto de ese juez constituyera la violacion de un tratado, ¿cómo el Presidente de la República pudiera ser responsable de esa falta? Si los jueces tuvieran esas facultades, ¿cómo el Presidente pudiera dirigir las negociaciones diplomáticas en materia de extradicion?

Este punto, ademas, me parece tan claro, que es ya en la práctica de las Naciones un principio sobre el que no se disputa. Cierto es que hay países como la Inglaterra y la Bélgica, en los que sus leyes dan más ó menos intervencion á sus jueces en los negocios de extradicion; pero lejos de negarse la competencia del Poder Ejecutivo para decretar la extradicion, se afirma aún más si es posible, por el precepto de esas leyes que permiten á ese Poder aun separarse de la resolucion judicial favorable á la extradicion, para negarla. En otros países como en los Estados-Unidos, el juez no hace más que las averiguaciones necesarias para la resolucion del caso, siendo siempre el Poder Ejecutivo el que lo resuelve, sea concediendo ó negando la extradicion. Yo no puedo, pues, votar este amparo fundado en la razon de que el Ministerio de la Guerra sea incompetente para decretar la extradición de Dominguez y Barrera.

(1) Las leyes á que me referí en la discusion, son la americana de 12 de Agosto de 1848, la inglesa de 9 de Agosto de 1870, la belga de 15 de Mayo de 1874. Respecto de tratados me referí á los de 14 de Agosto de 1874 entre Francia y Bélgica, de 14 de Agosto de 1876 entre la Gran-Bretaña y la Francia, etc., etc.

(2) Véase la Historia del Congreso constituyente, tomo I, pág. 714; y tomo II, pág. 614.

4° Se ha asegurado tambien en el debate que éstos han fundado su peticion de amparo en el artículo 6° del tratado de extradicion, y se ha discutido mucho sobre la extradicion de nacionales. Aunque no es cierto que los quejosos hayan siquiera hablado de ese art. 6°, y aunque aquí no se trata de un caso de extradicion de nacionales, supuesto que ni aun aparece del expediente comprobada la nacionalidad de los acusados, me creo en el deber de entrar de lleno en la discusion de ese punto, por mas que lo crea improcedente en este juicio de amparo.

Yo no creo, como se ha dicho, que sea anticonstitucional el tratado de extradicion que México celebrara con otra potencia y en el que se pactara la entrega recíproca de sus ciudadanos. Lejos de existir en la Constitucion un precepto que prohiba ese tratado, veo que el artículo 15 lo autoriza, puesto que sus prohibiciones se refieren solo á los reos políticos y á los esclavos, y nada dicen de los mexicanos. El argumento que en favor de éstos se ha hecho, tomándolo de la parte segunda del artículo, nada prueba: si la interpretacion dada en ese argumento al texto constitucional fuera exacta, no solo favoreceria á los mexicanos para quedar exceptuados de la extradicion, sino tambien á los extranjeros, supuesto que ese texto se refiere expresamente "al hombre y al ciudadano," y ya hemos visto que esa interpretacion pone en contradiccion el artículo 15 consigo mismo, destruyendo su parte final lo preceptuado en su parte primera. Constitucionalmente, pues, no se puede decir que la extradicion de mexicanos esté prohibida, como lo está la de esclavos y reos políticos.

Se ha querido sostener que la parte final del artículo 6° del tratado de 11 de Diciembre de 1861 prohibe, ó al menos no autoriza la extradicion de nacionales. Esto, sin desconocer el valor de las palabras del idioma, no se puede afirmar. El tratado de extradicion celebrado con Italia, prohibe esa extradicion y se expresa así: "La extradicion no podrá tener lugar, si los acusados son nacionales del país, etc." Entre esas palabras y las del tratado celebrado con los Estados-Unidos, que dicen: "Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este tratado á hacer la extradicion de sus propios ciudadanos;" entre ambas cláusulas, repito, media toda la distancia que hay entre la prohibicion y la libertad. Si el tratado americano hubiera querido restringir siquiera esa libertad, habria usado otras palabras que no la dejaran viva. Pero entender ambos tratados en el mismo sentido prohibitivo, es cosa que no la consiente el significado de las palabras.

La extradicion de nacionales puede arreglarse en los tratados de una de tres maneras: ó prohibiéndola como lo hace el tratado con Italia; ó haciéndola obligatoria, de manera que sea inexcusable la entrega de ciudadanos; ó permitiéndola, dejándola á la discrecion de los Gobiernos, como lo hace la parte final del artículo 6° del tratado con los Estados-Unidos; sin que se pueda confundir la fórmula prohibitiva con la obligatoria, ni alguna de esas dos con la potestativa. De las palabras mismas del tratado deduzco, pues, que la extradicion de nacionales lejos de estar prohibida, está permitida entre México y los Estados-Unidos.

Se ha dicho que la extradicion es un negocio odioso, y que como tal se debe restringir la interpretacion de los tratados que la autorizan: se ha considerado la extradicion como una especie de acto de crueldad, casi de barbárie, porque así se ha pintado la entrega al extranjero de un ciudadano; acto, se dice, que la civilizacion presente condena, y el que tiende á abolir el progreso del derecho de gentes. Creo que no hay razon en ninguno de esos argumentos. La extradicion, lejos de ser una creacion de los tiempos bárbaros, es por el contrario una institucion del derecho internacional moderno que tiende á ponerse á la altura de las relaciones que mantienen los pueblos por medio del vapor y la electricidad. Y la extradicion de nacionales tan no es ese acto de barbárie de que se ha hablado, que al contrario, es un *desideratum* todavía de los publicistas contemporáneos más ilustrados; es una tendencia hácia el mejoramiento internacional de los pueblos; es una exigencia de la civilizacion, que no quiere que ante las fronteras se detenga la accion de la justicia. (1)

(1) Para justificar lo que sobre este punto dije, me es necesario citar á los publicistas á quienes me referí. Elijo entre ellos á M. Billot, por ser la autoridad que en el debate se invocó para execrar la extradicion. Hablando de la extradicion de nacionales, dice esto ese autor: "Les arguments présentés contre l'extradition des nationaux sont plus spécieux que solides. Un rapide examen permettra de s'en assurer. D'abord est-il vrai de dire que l'Etat manquerait à ses devoirs de protection s'il livrait un regnicole à la justice etrangère? L'affirmative entrainerait des consèquences inadmisibles. La protection de l'Etat suit le national à l'étranger: si l'on admet que l'Etat lui doivet les garanties de la jurisdiction de son pays, il faut pour être consequent decider que l'Etat doive intervenir tous les fois qu'un national est traduit devant un tribunal étranger..... Persone n'ira jusqu'à soutenir une pareille thèse qui compromettrait les relations internationales.....

Si l'Etat a des devoirs à l'égard de ses nationaux, il a aussi d'autres à remplir envers les Etats voisins; il manquerait à ces devoirs s'il refusait son concours à la repression des infractiónes commises sur le territoire étranger." Sigue ese autor refutando los *sofismas* que niegan la extradicion de nacionales y luego concluye así: "De la discusion qui precède il faut conclure qu'aucun principe ne s'oppose à ce que les nationaux soient soumis à l'extradition..... Il est donc permis de croire *qu'avec les progrès continus*

Se ha dicho tambien que la entrega de mexicanos á los Estados-Unidos es un acto de humillacion, porque en esa República no se acepta la extradicion de nacionales, y haciéndosele la de mexicanos, se hace con el pleno conocimiento de que se obra sin reciprocidad.

Alabándose como es debido las instituciones de la Gran República, se ha afirmado que ellas no consienten *ni pueden* consentir la entrega de uno de sus ciudadanos, porque ella seria contraria á las garantías constitucionales. Todo lo que sobre este punto se ha dicho, lo considero completamente inexacto. El primer tratado de extradicion que los Estados-Unidos ajustaron con Inglaterra, el de 1792, comprendia en su artículo 27 á toda clase de criminales, y en el caso de Robbins fué interpretado ese artículo en el sentido de comprender á los nacionales y á los extranjeros (1). El mismo artículo se reprodujo despues en el tratado de 1842, celebrado entre las mismas potencias. Registrando los tratados americanos, encontramos en muchos de ellos la misma cláusula del artículo 6º de nuestro tratado, que declara no obligatoria la entrega de los nacionales, y no hay ninguno en que se prohiba de un modo absoluto.

Sobre este punto es digno de mencion un hecho, que mejor que más citas, revela lo que sobre el particular pasa en los Estados-Unidos.

Cuando se negociaba en 1845 una Convencion sobre extradicion con la Prusia, el plenipotenciario de este país exigia que en ella se prohibiese la extradicion de nacionales, y el Senado americano se rehusó á ratificar esa Convencion, á causa de que en ella figuraba tal prohibicion. Y entonces el Secretario de Estado decia que el Gobierno de los Estados-Unidos no podia consentir en esa excepcion de los nacionales, 1º porque con ella dejaria de haber reciprocidad, porque las leyes penales de diversos países europeos tienen efecto extraterritorial castigando á sus súbditos aun por delitos cometidos en el extranjero, cosa que no sucede en los Estados-Unidos; y 2º porque tal excepcion quebrantaria las leyes de naturalizacion americanas (2).

Fuera de este precedente, fuera de las opiniones de publicistas americanos, como Kent (3), Elliot (4), se puede estimar como concluyente en la materia, el hecho de que en la edicion oficial de los tratados americanos en lo relativo á extradicion está expresamente consagrada esta doctrina (5).

No se comete, pues, acto de humillacion por parte de México al entregar con ciertas reservas á sus nacionales que han delinquido en los Estados-Unidos, por la razon de que falte la reciprocidad en casos semejantes de parte de este país.

Se ha invocado otro argumento contra la extradicion de nacionales: se dice que ni las leyes ni el tratado autorizan al Gobierno de México á decretarla. Ya he dicho que las palabras del tratado que es una ley, permiten esa extradicion, supuesto que no la prohiben expresamente, ni la hacen obligatoria: del tratado, pues, se deriva la facultad del Gobierno para conceder ó negar la extradicion de un nacional; facultad no caprichosa ni arbitraria, como se ha supuesto, sino ilustrada por las consideraciones de conve-

---

des relations internationales un jour viendra où le coupable, ne pouvant plus s'abriter derrière sa nationalité sera jugé sur les lieux mêmes de son crime et puni par la loi qu'il aura violée.»—Billot.—Etude sur l'extradition.—1874, pág. 67 á 70.

No puedo dispensarme de citar á otro ilustrado publicista de nuestros dias, que tiene universal reputacion. Es Calvo quien habla así: «Il nous est difficile de ne pas voir dans une pareille exception (celle de l'extradition des nationaux) l'exagération du sentiment de la souveraineté nationale..... Il semblairait donc plus équitable de librer le criminel à l'action judiciaire qu'il a offensé et qui possède avec un droit incontestable de répression, tous les élements necessaires pour arriver à une serieuse et impartiale appreciation du degré de culpabilité.»—Le droit international, etc.—2ª edicion, tom. I, pág. 529.

(1) El juez Bee, en su sentencia dijo sobre este punto lo siguiente: «What says the 27th article of the treaty now under consideration? In the first place it is founded on reciprocity: in the next it is general to all persons, who being charged with murder or forgery *whether citizens, subjects, or foreigners, etc.*» Y más adelante añade: «Nor does it make any difference whether the offense is commited by *a citizen, or another person.*» De acuerdo con esas teorías se hizo la extradicion de Robins que se decia ciudadano de los Estados-Unidos.—Warthon. State Trails.—Pág. 402.

(2) El plenipotenciario prusiano Baron Bulow exigia esta condicion en el tratado: «That neither of the contracting parties should be required to deliver up *its own subjects*. Such an extradition to foreign tribunals would apparently be as littly compatible with the legislation of the United States as with that of Prussia and the other German States.» Mr. Buchanan, entonces Secretario de Estado, decia al Ministro americano en Berlin sobre este punto: que el Gobierno de los Estados-Unidos no podia ajustar tratados de extradicion con diversas potencias europeas, porque éstas no consentian la extradicion de sus propios ciudadanos que despues de haber delinquido en los Estados-Unidos se escapaban á su país, y agregaba: «This government can not consent to such an exception.»—Wheaton edict. by Lawrence, pág. 237.

(3) The guilty party can not be tried and punished by any other jurisdiction than the one whose laws have been violated and therefore the duty of surrending him applies *as well to the case of the subjects of the State surrending*, as to the case of subjects of the power demanding the fugitive.—Comm. on american law, tom. I, pág. 39. Edition of 1867.

(4) ..... Whether such offender be the subject of the foreing government, *or a citizen of this country* would make no difference in the application of the principle.—Americ. diplom. Cod. núm. 450.

(5) «Unless otherwise provided by treaty it is inmaterial whether the person demanded is or is not a citizen of the United States.»—Treaties and conventions of the United States. Edition of 1873, pág. 983.

niencia nacional que en cada paso se deben tener presentes, y sujetas á las reglas de derecho de gentes. Éste que no garantiza la impunidad del crímen y que tiende hoy, por el contrario, á hacer reconocer la máxima de que el territorio extranjero no debe ser un asilo seguro para criminales, enemigos de la humanidad, ha comenzado á formular ciertas teorías que son ya profesadas por los pueblos cultos. Una de ellas es esta: el país que no da efecto extraterritorial á sus leyes penales sobre sus súbditos, y que en consecuencia no puede castigarlos ante sus tribunales por los delitos que cometan en el extranjero, debe prestarse á hacer la extradicion de sus nacionales, siempre que consideraciones de falta de reciprocidad, de falta de garantías en la legislacion del país requerente, ú otras meramente políticas de las que es el único juez el Gobierno del país requerido, no se opongan á esa extradicion. Esta teoría la defienden con incontestables argumentos ilustrados publicistas contemporáneos y está ya consagrada en algunos tratados (1).

Si en Prusia y en los Estados alemanes está prohibida la extradicion de nacionales, como ántes se ha visto, es á condicion de que las leyes penales de esos Estados extienden su jurisdiccion á sus súbditos en el extranjero y hacen competentes á sus tribunales para juzgarlos por esos delitos (2).

En esta consideracion se fundó la Convencion de 1852 entre los Estados-Unidos y aquellos países, para declarar que: «supuesto que la Constitucion y leyes de Prusia y de los otros Estados que forman parte de la Convencion, prohiben la entrega de sus nacionales á un Gobierno extranjero, el de los Estados-Unidos, con el fin de hacer estrictamente recíproca la Convencion, será tambien libre de toda obligacion de entregar á aquellos países á los ciudadanos de los Estados-Unidos.» Siendo esto así, como ya se vé por los caracterizados precedentes citados, y sin necesidad de más autoridades, y siendo un hecho que nuestras leyes penales no tienen efectos extraterritoriales, es evidente que México está bajo el imperio de aquellas teorías y que su Gobierno, autorizado como lo está por el tratado, puede hacer uso de la facultad que él le concede para hacer la extradicion de mexicanos en casos graves y excepcionales.

Puedo citar tambien un precedente célebre en los Estados-Unidos, en que se hizo una extradicion notable sin que á ello obligara tratado alguno, y que su principal motivo fué respetar la teoría de que un país no puede convertirse en asilo de criminales. Esa extradicion fué la que en 1864 mandó hacer Mr. Seward para entregar á Argüelles á la autoridad española. A ese ilustre hombre de Estado se le disputó entónces la facultad con que en ese caso hubiera procedido, y él sostuvo que el Gobierno americano la tenia derivada de la ley de las Naciones, porque aunque ninguna obligacion convencional existia para entregar á un reo sin tratado, nadie podria sostener que un país esté obligado á ser el asilo de delincuentes, que son los enemigos del género humano. Y aunque por motivos políticos explotados con habilidad en una cuestion electoral hubo empeño en reprobar tal extradicion, es lo cierto que la peticion que sobre ello se formuló en la Cámara de Representantes, fué rechazada por una gran mayoría (3).

El Gobierno Mexicano, al decretar la extradicion de un ciudadano, no obraria como Mr. Seward, solo autorizado por la *comitas gentium*, sino facultado por un tratado que lo deja en libertad para obrar como lo crea conveniente, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las reglas generales del derecho internacional.

Algun señor Magistrado se ha permitido usar de palabras injustificables de censura contra el Gobierno, no por lo relativo á este negocio, porque aquí no se trata de la extradicion de mexicanos, sino con referencia á la extradicion de los reos de Rio-Grande City. Aunque el Gobierno no necesita mis defensas, ni es este lugar de hacerlas, yo no puedo permanecer en silencio, cuando esos ataques no pueden llegar al

---

(1) Puede citarse como uno de ellos el celebrado entre la República Argentina y la de Bolivia en 1868, que contiene una estipulacion en estos términos: «No tendrá lugar la extradicion cuando el criminal sea ciudadano de la Nacion á quien se pida la extradicion; pero él será juzgado por los tribunales de uno ú otro país.»—Le droit international, etc.—Tom. I, página 516.

(2) Véase Fœlix, Traité du droit international privé. Tom. II, números 560, 561, 562, 563, 564. etc., por lo relativo á las leyes de Prusia, Baviera, Oldemburg, Wurtemberg, etc., que tienen efectos extraterritoriales sobre sus respectivos súbditos. Por lo que toca á la extradicion de nacionales, prohibida en esos países, véanse los números 622, 623, 624, 626, etc.

(3) Al dar cuenta Mr. Seward al Senado de la extradicion de Argüelles, decia lo siguiente: «There being no treaty of extradition between the United States and Spain, or any act of Congress directing how fugitivis from justice in Spanish dominions shall be delivered up, the extradition in this case is understood by this Deparment to have been made in virtue of the law of nations and the constitution of the U. S. Although there is a conflict of authorities concerning the expediency of exercising comity towards a foreing government, by surrending at his request one of its own subjects charged with the comission of crime within its territory; and although it may be conceded that there is no national obligation to make such a surrender upon a demand there-for, unless it is acknowledged by treaty or by statute law, yet a nation as never bound to furnish asylum to dangerous criminals, who are offenders against the human race, and it is believed that if in any case the comity could with property be practised, the one which is understood to have called forth the resolution, furnished a just reason for its exercise.»